13314 10058

3066 2815

3011

13036

3602

- Serán suscritores á la Gacera todos los pueblos del Ar-chipielago erigidos civilmente, pagendo de su importe los que puedan, y supliendo para los dumás los fondos de las respectivas provincias,

(REAL ORDEN DE 26 DE SETIEMBRE DE 1861.)

EA JUNEA DE



Se declara testo oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Geceta de Manifa; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 21 DE FEBRERO DE 1861.)

# GACETA

# PARTE MILITAR.

#### CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército para el 8 de Diciembre de 1869 en Manila.

El Exemo. Sr. Capitan General se ha servido dispon r que mañana juéves del actual celebre consejo de guerra ordinario el Tercio de la Guardia Civil, presidido por el Sr. crorel del mismo D. Manuel Lorenzo y Arcaya, para ver y fallar el proceso instruido contra los paisanos Alvino Teran y Nicolás Florentino, acusados de haber hecho resistencia à fuerza armada del espresado Tercio, dandose por la plaza las órdenes convenientes al efecto.

Lo que de òrden de S. E. se publica en la general de este dia para conocimiento del Ejército y asistencia de la dos los Oficiales y Cadetes de la guarnicion francos de servicio à la lectura del roce de arreglo à ordenanza.—El Coronel Gefe de E. M., Jos

Consigniente à la super or orden que proces, ha di puesto e brono. Sr. General Gobernader de esta l'aza se constituya a expressió consigniente à la super or orden que procese, ha di puesto e brono. Sr. General Gobernader de esta l'aza se constituya a expressió consignio, e n arreglo à cris nama, mañana à las siete y media de se cen la silloteca militar, asistiende de yocales un Capitan del manana de Tercio, otro del Regimiento del Rey n.º 4, otro del del frincipa n.º 6 otro del de la Princisa n.º 7, etro de de Manila n.º 8 otro y chi su plente del Escuadron de la ceros de Fitipinas. La misa del Espíritu Santo e celebrara media hora antis en la Iglesia de San Agustin per el Padre Capellan del Regimiento n.º 7, sustituyéndole si es necesario de del n.º 8.—El Coronel Te iente Coronel Sargia to mayor, Fren

Servicio de la plaza del 9 de Diciembre de 1869

Jefe de dia de intra y extramuros, el Teniente C renel fem noante o José rdovas. — De imaginaria, el Comandante D. Agustin Buragan Parada, el Begimiento de Infanteria Principe n.º 6. Provinces n.º 1.—Sargento para es pase de la n.º 7.

De Orden del Exemo. Sr. General Gobernador nullar de la Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, Francisco de Torontegui

MARINA.

#### COMISARÍA DE MARINA DEL ARSENAL DE LA COMISARÍA DE MARINA DEL ARSENAL DE LA COMISARÍA DE LA CO

Debiendo sacarse de nuevo à pública sub constant de l'eltodores, se avisa al público, para que conforme al prego de condicones de 28 de Octubre último, relacion de satets que se subastan, y modelos de proposición que se cucuentron de manifesto en
la Capitanla de puerto de Mania é Intropús de Marina del Aposladero, pueda el que guste presentar se a los citados modelos, el dia 40 de bientar se a las once
I cuarto de su meñana en que debe tener que provado remate
la Junta Económica, que se reunirá en Casa Comandamas pesla del Arsenal. al del Arsenal.
Cavite 20 de Noviembre de 1869.—El Comisari, comença Servica de

## ANUNCIOS OFICIALIS

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CATAL DE FILIPANAS.

D. Arke Tink y D. Carl G. Sandallation and Sandallation a

Los chinos que á continuacion se en la clase de transcuntes, ha producte actual de la continuación se en la clase de transcuntes, ha producte actual de la continuación se en la clase de transcuntes, ha producte actual de la continuación de l fines que puedan convenir

Tan-Guico. Chin-Jeco. So-Gayco.

midrare outorIsmeo

Tan-Lieo. 4098
Que-Yamco. 4159
Sy-Piengco. 4087
Pna-Chiengchu. 4164
Sim-Coco. 4949
Chua-Quionsan. 4896
O Lianco. 5431
Quieng Chico. 5365
Tan-Janco. 6418
Yap-Chungco. 6376.
Yu-Chungco. 6377
Sia-Chiotao. 6293
Sia-Chiotao. 6293
Sia-Chiotao. 6293
Tel-Luco. 4565
Que-Sayco. 4565
Que-Sayco. 5674
So-Caco. 2538
Chua-Liengco. 5942
Tan-Pico. 5969
Chia-Gaggoad 4419
Tan-Pico. 5969
Chia-Gaggoad 4419
Tan-Pico. 4536
Mf au Sia-Tayco. 4954 4739 4562 Ong-Quiamsan. . 4688 Go-thingeo.
Lim Tanqui.
Yap-Luyco.
Chung-Tico.
Sy-klingeo. 4573 4878 4794 4626 4734 4879 4679 Ong Theo.
Sy-Angeo.
Ang-Chateo.
Vy-Congpuan.
Ong-Chayeo.
Chio-Yengeo.
Tan-Yaco.
Chua-Soco. 4738 5046 4974 4988 5494 4579 Chua-Chungco. . 17066 Chua Jiaco.
Lim Chongco.
Vy Dico. 1817.0 12730 1130 39436 Vy Chuico,
Ang-Liangeo.
Chua-liog.
Yao-Lingco. 16353 7977 20179 9055 mm M 22208

Cunt Quiat.
Chan Van..
Go-Chugeo.
Tin-Tuanco. 47922 by-Chuaco.

Yy Anco.

Yu Quiaco.

Sy-Cunco.

Yap-Yinco. Chu-Cunco. Lim Seco.. 4445 471 18362 44880 Yu-Sincol. 1043 4002 Chan-Longeo. . Vy-Quiengua. . 13294 Vy Pueco. . Chua-Tocco. . 7030

7648

Ang-Llunco. . Vy-Chiamco. . 989 22901 Ong-Taiquit. Yu-Lu-neo. Ye-Piansuy. 3713 Yn-Chuco. 8803 Chua-Chiengco. . 12563 Chua-Chuco. . Chua-Yanco. . Tan Juanco. 13693 Tan-Leyan. Ong-Pico. 17973 Chua-Yanco. Ong-Pico. Chu-Checco. Ong-Gnimeo. Lim-Ghoeo. 17731 Co-Tuanco. 8021 Vy-Luco. Vy-Tianeo. Vy-Tianeo. Sa-Chiaoco. Go-Luiqui. Go-Chico. 20688 3643 6127 2799

Yu-0co.
Dim-Yi ngco.
Dy-Seco.
Chua-Lipoo. 47647 4182 4224 16673 Vy-Chiyu 296 5396 Go-Tiongjong.
L.m.Chuico.
Tan-Quensieng. 4212 4181 Co-Chiocco. 4921 Chiu-Cuanco. 4246 3991 Go-Liongco. 4967 4969 Tan-Vaco. . Cu-Cuatco . 4991 5000 3161

Ting-Tico... Chung-Chingeo . Yu-Cantino. 5009 1938 Lim Penco. 5014 Go-Muaco. 5023 46930 Go-Musco. Suy-Chayco Chua-Yengco. Jao-Bongco. Vy-Liengco. Ang-Chienco. Au-Checo. Pe-Choco. 5025 6757 21618 5030 5040 5195 5250 19949 5313

5365 5793 12934 Lim-Tuanco. 6208 Dy-Solieng. Tan-Cocting. 4867 Manila 4 de Diciembre de 1869.-Clomente.

Los chinos que á continuacion se espresan, radicados en esta pro vincia, han pedido pasaportes para regresar á su pais: lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Dy Suanco.		1	17376	Lo-Tamco		17438
Tan-Loco		-	18643	Jao-Luyco	-	23839
Lipe-Sayco.	100	093511	16461	Jao-Taoco		12653
Cue-Quiemco.		0 00	9308	Ca-Sungeo.		17380
Tio-Vyco	Ti-Late	100	2247	Nua-Chungeo		2731
Lao-Taoco.			18064	Lo-Suco		9809
Yu-Sico		10	12845	Yu-Luaco	1	9780
Tan-Camco.	The same	WHAT.	23089	Tin-Chungeo	THE ST	12005
Vy-Quietco.			19755	Vy-Jueco	-	17630
So-Yapco			15242	José Lim-Yongco.	100	17196
Ca-Yengco.	-		17041			

Manila 6 de Diciembre de 1869.-Clemente.

#### SECRETARIA DE LA INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PÚBLICA.

En el dia de hoy se han espedido las siguientes òrdenes de libra-miento de tabaco elaborado para la esportacion.

Sres. Tuason y C.a 86	miliares de	2.ª cortado de	la fabrica de	Malabon.
Los mismos 40		1.ª id.	id. 000	Tanduay.
Los mismos 30	n y sylva-	1.º habano	id.	id.
Los mismos 10		5.ª id.	idadogua	id.

Lo que se anuncia à los interesados, advirtiéndoles que, conforme à lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto de esta Intendencia de 44 de Agosto último, han de hacer uso de dichas concesiones dentro del término de tres dias, à contar desde el de mañana, pues de otro modo quedaran sin efecto.

Manila 7 de Diciembre de 1869.—Mariano Carreras y Gonzalez.

### ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

El hergantin-goleta Madrileño y vapor Sud Oeste saldran el 10 del corriente, el primero para Surigao y Davao en la tarde de la misma fecha y el segundo á las 8 de su mañana, con destino à Cebú é lloilo, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 7 de Diciembre de 1869.—Hazañas.

#### ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS ESTANCADAS DE FILIPINAS.

De orden Superior, el 12.º sorteo estraordinario de la Real Lotería, tendra lugar en los estrados de la Administración Central de Rentas Estancadas, sita en la Isla de Romero del pueblo de Santa Cruz, à las nueve en punto de la mañana del dia 20 del corriente. Manila 1.º de Diciembre de 1869.- Escalera.

## INSPECCION GENERAL DE PRESIDIOS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Debiendo subastarse el suministro de carne fresca diaria para los confinados de la Comandancia de esta plaza y su hospital en el próximo año de 1870, se avisa al público à fin de que el que guste, pueda presentar sus proposiciones que serán precio de la arroha, forma en que han de entregarse las qui diariamente precisen, es decir, si en el mercado público, traida al cuartel del presidio, ó en casa del abastecedor, y cantidad que se deposita en caja para responder al contrato, que no bajará de 100 escudos; en inteligencia que el remate tendrá lugar en esta Inspeccion ante la Junta económica el dia 15 pròximo à les nueve y media de la mañana, hasta cuya hora se recibirán las proposiciones por escrito, y apientes que estas sean, habrá una puja de diez minutos, en los que podrán hacerse por los licitadores las mejoras de condiciones que se quieran, pasados los cuales, se adjudicara la contrata al mejor postor.

Manila 5 de Dicie bre de 1869.—El Coronel Teniente Coronel Inspector, R. de Careaga.

pector, R. de Careaga.

# MAESTRANZA DE ARTILLERIA DE MANILA.

JUNTA PRINCIPAL ECONÓMICA.

Debiando verificarse el dia 28 del mes de Diciembre del corriente Debiendo verificarse el dia 28 del mes de Diciembre del corriente ano, subasta para la adquisición de un millón de càpulas de guerra con destino à la Maestranza de Artillería de esta Plaza, segun antorización del Exemo. Sr. Capitan General de estas Islas, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitación, que esta tendra lugar à las diez de la mañana del espresado dia en la citada Maestranza y ante la Junta Principal Económica del Departamento. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta, en presencia de esta, y en los diez minutos anteriores à la hora señala a para la celebración de la subasta. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicha Junta todos los dias noferiados desde las nueve à las doce de su ma-Junto todos los dias noferiados desde las nueve à las doce de su ma-nana; y las proposiciones han de ser redactadas indispensablemente como el adjunto

#### Modelo de la proposicion.

El que suscribe, vecino de (tal parte) enterado del anuncio publicado y pliego de condiciones para contratar en pública subasta con destino a la Maestranza de Artilleria de Manila un millon de cápsulas de guerra, se compromete á efectuar la entrega al precio de (el que sea, por escudos y milésimos, en letra y sin enmienda) acompañada en garantia al resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firms del autor)

Manila 27 de Noviembre de 1869.—El oficial Secretario de la Junta Principal Económica del Departamento, José Lopez. 0

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local, se sacarà à pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de encierro de animales en el pueblo de Bato, de la provincia de Camarines Sur, bajo el tipo en progresion ascendente de ciento veinte escudos anuales, ó sean trescientos sesenta escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta à continuacion. El acto del remate tendrà lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 18 de Diciembre próximo entrante las diez de margana. de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentaran por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantia correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 20 de Noviembre de 1869.—Félix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL .- Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del arbitrio de encierro de animales en el pueblo de Bato, de la provincia de Camarines Sur.

encierro de dimitales en el pueblo de Bato, de la provincia de Camarines Sur.

4.\* Se arrienda por el tipo en progresion ascendente de ciento veinte escudos anuales, ò sean trescientos sesenta escudos en el trienio.

2.\* Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesoreria general de Hacienda pública, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de diez y ocho escudos, sin cuyos indispensables requisitos no serà válida la proposicion.

3.\* Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

4.\* Con arreglo al art. 8.º de la Instruccion aprobada en Real órden de 25 de Agosto de 1838 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este órden tiendan à turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.\* Los documentos de depòsito se devolveran á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta, à escepcion del correspondiente à la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante à favor de la Administracion Local.

6.\* El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente cuyo valor sea sigual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccio

igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfac-cion de la Direccion general de Administracion Local cuando se constituya

6. El rematante debera prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la birección general de Administración Local cuando se constituya en Manila, ò del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberà ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituiria en metàlico en la Caja de Depòsitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrinseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincia, el Gefe de ella cuidarà, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de niegun modo por la Dirección del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Filipino, no serén admitidas para fianza en manera alguna; aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

7.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverà por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.º En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyos en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese à hacerse cargo del servicio é se negare à otorgar la escritura, que dará su jeto á lo que previene la Real Instrucción de subastas, ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la terra es como siguer-acquara di otorgamiento de la secritura, o implicire que e

ato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruc-en de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores. 10. El contrato se entendera principiado desde el dia siguiente al que se comunique al contratista la òrden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los mereses del arrendador, à menos que causas agenas à su voluntad bastantes à juicio del Exemo. Sr. Superintendente de estos ramos lo

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los mar-dos en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de veinte es-dos que se le exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la proados que se le exigiran en el papel correspondiente por el Gele de la promeia. La primera vez que el contratista falte à esta condicion pameia los veinte escudos de multa, la segunda falta serà castigada
con doscientos y la tercera con la rescision del contrato, bajo su
menonsabilidad, y con arreglo à lo prevenido en el art. 5.º de la
menon mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente
al Juzgado respectivo para los efectos à que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros
is justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante

la Administración, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para per efectiva toda la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el mero una copia autorizada de estas condiciones.

3. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar à impuesto de multas, y no las satisfaciese à las veinticuatro horas de prequerido a ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la antidad que fuere necesaria.

14. Serà obligacion del contratista construir tres corrales suficientes donde se resguardaran los animales carabaos y caballos que llevan es encurrentes con la debida seperación, uno para los carabaos, pro para los caballos potros y otro para las yeguas, y se custodiara ada corral por uno de los encargados del contratista durante las paras en que se introduzcan dichos animales.

15. En cada corral es obligación del contratista construir cama, passonales, à fin de que los animales no sufran fuerte solazonayormente los carabaos. Serà obligacion del contratista construir tres corrales suficientes

16. Los dos corrales à cercos destinados para los caballos deberán star en buen estado à bien terraplenados con hormigon, para evitar lango en tiempo de lluvias.

17. El contratista librará papeletas al dueño de los animales que e resguarden en dichos corrales, en la que constará la clase de animal animales con las marcas, para evitar cuestiones que suelen acontecer.

18. El contratista podrà nombrar los individuos que considere necesarios para poder cuadyubar al ejercicio de sus funciones; pero dichos individuos no serán esceptuados del pago del tributo ni de servicios personales, aunque tengan título de la Superintendencia de estos ramos.

19. El asentista cobrará por derechos dos cuartos, ó sean veintidaco milésimos por cada animal.

neo milésimos por cada animal.

20. No estando permitido que los animales se amarren y detengan las calles, procurarà que los lleven á los corrales destinados al

20. No estando permitido que los animales se amarren y detengan m las calles, procurarà que los lleven à los corrales destinados al decto y no permitirà que se recojan en otros corrales que no sean del arriendo, esceptuandose los de algunos parientes ó amigos que mo hayan llevado carga al mercado. Para el cumplimiento de esta prohibicion le auxiliarà la justicia del pueblo.

21. Todos los dias de mercado, despues de cerrado este, limpiarà dirente de los corrales y no permitiràn que se hagan hogueras unlo en el corral como en las inmediaciones, para evirar incendios.

22. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conventente y oportuno, cuidarà de dar à este pliego de condiciones toda a nublicidad necesaria, à fin de que nadie alegue ignorancia.

23. No se entenderà vàlido el contrato hasta que recaiga en él aprobacion del Exemo. Sr. Superintendente del ramo.

24. Sin perjuicio de obligarse à la observancia de los bandos, queda mieto el contratista à las disposiciones de policía y ornato público me le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las clàusulas de este contrato, en cuyo caso podrà representar en forma legal lo que à su derecho convenga.

25. En vista de lo preceptuado en la Real órden de 18 de Octabre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si asi conviniese à sus miereses, prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

26. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podra, si acaso le conviniere, subarrondar el arbitrio; pero entendiéndose mempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los mbarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarrenda pudiera resultar al arbitrio serà responsable única y directamente

mbarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subar-ficado pudiera resultar al arbitrio será responsable única y directamente contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, prque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente purado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará immediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relanominal de ellos, para solicitar y obtener los respectivos títulos. 27. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorga-mento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que miento de la escritura, asi como los de las copias y testimonios que la necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

28. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.º, deberá acompañarse, por duplicado, el plano de la sinacion de la finca ó fincas que se hinoteguas acomo fincas.

Petro Orozco Riera.

29. Cualquiera cuestion que se hipotequen como fianza.

29. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Manila 14 de Noviembre de 1869.—Petro Orozco Riera.

## MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. . . vecino de . . . . . . ofrece tomar a su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de encierro de animales en el pueblo de Bato, de la provintia de Camarines Sur, por la cantidad de . . . essudos (E. . . ) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º. . de la Gaceta del dia . . . del que me he enterado debidamente. lebidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber deposi-

(Fecha y firma.)

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local, se sacarà a pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Mindoro, bajo el tipo ascendente de cincuenta y ocho escudos anuales, ó sean ciento setenta y cuatro escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta à continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 18 de Diciembre próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer preposiciones las presentaràn por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantia correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 19 de Noviembre de 1869.—Félix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la Gaceta n.º 259 de 13 del mismo, y demas disposiciones vigentes.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el servicio del sello resello de pesas y medidas de la provincia de Mindoro, bajo el po en progresion ascendente, de 58 escudos anuales, ó sean 474

escudos en el trienio.

2.º Serà obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su cor-respondencia al nuevo sistema métrico-decimal, como està prevenido, se espresan à continuacion.

obstantian non extendible of	Litros.	CENTILITROS.	MILILITROS.
Un cavan de madera sólida con			mission seran, condiciones,
Medio cavan con iguales condi-	Que satiefue	Segundo.	ohouses is en
Una ganta de madera sólida	137 ODMAN	abibi diano	s que bublera mir estas redp
Media ganta id. id	deugstrkein	a fribgo sa fi	subasia, y au isabilylades pr
Una chupa id. id	mero overn	in says side	mun no71/2 09
to be a supermination of the second of the s			
Una vara castellana id. id Una braza	d engle	se offo no be	Complete of the State of the St
Una braza		de marion may re	0118

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel Almotacen de la Capital de Manila, para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los com-pradores ó traficantes, sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.º Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante serà unico legitimamente autorizado para el arregio, correccion, sello

y resello de las medidas públicas.

4.º Por el cotejo; sello y resello de pesas y medidas públicas cobrarà el asentista los derechos que se espresan à continuacion.

	LITROS.	CENTILITROS.	MILILITROS.	Rs.	Ctos.
Por un cavan ó sea	75	MATERIAL STATES	n	4	10
Por medio cavan	37	50	))	3	33
Por una ganta	3	n	»	20	15
Por media ganta	1	50	»	>>>	15
Por una chupa	>>	37	5	20	10
Por media chupa	»	18	71/9	33	5
		Metros.	MILIMETROS.		
Por una vara caste lana ò sea			835'9	4	»
Por una braza Por el eotejo de cada re			671'8	A A	30

dras correspondientes.....

matante a favor de la Administracion Local.

10. El rematante deberà prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la flanza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, à satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ò del Gefe de la provincia, cuando

precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirla en metàlico en la Caja de Depósitos de la Tesororia general de Hacienda pública, cuando la adjudicación se verifique en esta Capital y en la Administración de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrinseco, y en Manila seran reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincia el Gefe de ella cuidara bajo su única respensabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no sería aceptadas de ningun modo por la Dirección del ramo.

Las fincas de tabla y las decaña y nipa, así como las acciones del Banco Español de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se re-

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se re-solverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

41. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 4852.

12. En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fisnza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese à ha cerse cargo del servicio, ó se negase à ctorgar la escritura, que darà sujeto à lo que previence el art. 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que à la letra es como sigue:—cuando el rematante no cumplièse las condiciones que deba ilenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendra por rescindide el contrato à perjuició del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán.—Primero, Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiera recibide el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidados se le retendrà siempre la sarantía de la subasta, y aun se podrà secuestrario bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentandose proposición admisible para el nuevo remate, se harà el servicio por cuenta de la Administración à perjuició del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverà al contratista el documento de depósito, à no ser que este forme parte de la flavza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonarà precisamente en plata ú oro mendo, y por tercios de año an ticipados. En el caso de incumplimiento de osta ser repuesta por dieho contratista, si consistiese en metalico, en el improrejo de tercio, abonando su importe la flauza y debiendo esta ser repuesta por dieho contratista, si consignada en este oligo,

de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesita para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitar e mero una copia autorizada de estas condiciones.

mero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ò mala fé, diere lugar imposicion de multas y no las satisfaciese à las ventienatro horas de ser requerido à ello, se abonaràn tomando al efecto de la manza a cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, à menos que causas agenas à su voluntad, y hastantes à juicio del Exemo. Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real órden de 18 de Oc-

18. En vista de lo preceptuado en la Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese a assintereses, prévia la indemnización que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjucios que a virectamente el contratista. Los subarrendadores quedas approvado y directamente el contratista. Los subarrendadores quedas approvado enterés puramente privado. En el caso de que el contratista nombra subarrendadores se dará inmediatamente cuenta al Gelendo a provincia, acompañando una relación nominal de ellos para sanctar y de tener los respectivos títulos.

cia, acompañando una relacion nominal de ellos para saucdar mobtener los respectivos títulos.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidarà de dar á este pliego de condiciones todla publicidad necesaria, à fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquiera cuestion que se suscité sobre cumplimiento de este
contrato se resolverà por la via contencioso-administrativa

22. Los gastos de la subasta y los que se originen me dargamiento de la escritura, así como los de las copias y resumento
que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en el
la aprobación del Exemo. Sr. Superintendente del mano.

Manila 12 de Noviembre de 1809.—El Director, Pedro Oroxo Riera.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de Administración Local.

D. . . . . . . vecino de . . . . . . . ofrece tomar à su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas j 

Es copia .- Dujua.

# PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Gonzalo Muller, Alcalde mayor en comision del distrito de Quiapo de esta provincia y Juez de primera instancia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al reo ausente nombrado Càrlos, natural del pueblo de Hagonoy, de estatura y cuerpo regulares, cariredonda, color trigueño, ojos, cejas y pelos negros, é hijo de una nombrada Eleuteria, para que dentro del término de treinta dias, contados, se presente en este Juzgado ó en las carceles de está provincia, a contestar de los cargos que contra el mismo resulta en la causa n.º 2312 sobre estafa, pues de hacerlo así le oiré y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía, entendiendo en los estrados de este mismo las ulteriores difigencias que se practicaren.

ligencias que se praeticaren.

Dado en Santa Cruz 6 de Diciembre de '869.—Gonzalo Muller —Por mandado de su Sria, Luis Perez de Tagle.

Don José Fernandez de Cañete, Alcalde mayor del distrito de Binondo en propiedad, Juez de primera instancia de esta Capital, y que de estar en el ejercicio de sus funciones yo el presente Escribano doy fé.

Escribano doy fé.

Por a priscate cio, llamo y emplazo por el primero, segundo y útamo preg a ausenia Nariano de la Cruz, indio, soltero, natural de Sta. Lucia, pubblo da llocos Sur y residente en Cavite, empadronado en la Cabecata de D. Joaquín Feliciano, de estatura alta, cuerpo regular, color moreno, nariz chata, boca regular, cejas y pelos negros y procesado en la causa n.º 3397, para que por el término de treinta di s, contados desde la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado a contestar los cargos que contra el mismo resulta en la espresada causa, pues que de hacerlo así le oiré y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré y terminaré la causa en su ausencia y rebeldia, parandole los perjuicios consiguientes.

Dado en Binondo 3 de Diciembro de 1869.—José F. de Cañete.—Por mandado de su Srla., Félix Dujua.

Don Narciso Espinosa de los Monteros, Alcalde mayor en co-mision del Juzgado del distrito de Tondo, y Juez de primera instancia del mismo, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez al chino ausente Yo-Tiongco, natural de Liongque, empadronado en esta Capital, de cincuenta años de edad, soltero, vecimo del arrabal de Tondo, en Bargeaso, tendero de opio, y procesado en la causa n.º 367 por contrabando de opio, para que por el término de quince dias mas, contados desde esta fecha, comparezea en este Juzgado para ser notificado en la sentencia dictada en dicha causa, apercibido en lo que hubiere lugar en derecho en caso de incumplimiento.

Dado en Tondo 6 de Dictembre de 1869.—Narciso Espinosa.

Don Narciso Espinosa de los Monteros, Alcalde mayor en comision del Juzgado del distrito de Tondo y Juez de primera instancia de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Brigido Yamio, mestizo sangey, natural y vecino de este arrabal de Tondo, cuadrillero, de veintiseis años de edad, empadronado en el Barangay nº 7 que administra D. Andrés de los Reyes, y de oficio fardero, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado à prestar declaracion en la causa n.º 408, apercido que de no hacerlo e parara el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Tondo à 3 de Diciembre de 1869.—Narciso Espinosa.—
Por mandado de su Sria., Agapito Layog.—Rafael de Leon.

pori colá 30 Ped

nav su rab Mac

Don Francisco Godinez y Estévan, Alcalde mayor, Juez de primera instancia de esta provincia de la Pampanga, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Elias de la Cruz, de edad de veintiocho años, natural y vecino del pueblo de S. Miguel de Mayumo, de la provincia de Bulacan, para que en el termino de treinta das, à contar desde esta fecha, se presente en esta Alcaldia 6 en la cárcel pública de la misma à contestar y defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa n.º 2448 que instruyo por robo y heridas, en el entendido de que haciéndolo le oiré y guardaré justicia y de lo contrarie fallaré dicha causa en su ausencia y rebe dia, parandole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Bacolor à dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.— Francisco Godinez.—Por mandado de su Sria., Manuel Leon. 2